



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01147-2008-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSA PALACIOS VENEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Palacios Venegas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 167, su fecha 19 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le aplique a la pensión de jubilación de su cónyuge causante y a su pensión de viudez los incrementos por costo de vida a partir del 1 de setiembre de 1991, el incremento por febrero de 1992 a partir del 1 de febrero de 1992, el incremento por setiembre de 1993 a partir del 1 de setiembre de 1993, el incremento por julio de 1994 a partir del 1 de julio de 1994, el aumento otorgado por el Decreto Legislativo N.º 817 y la nivelación de la Resolución Jefatural N.º 80-98 a partir del 1 de noviembre de 1998; que se reajuste el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez en aplicación de la Ley N.º 23908, y se le abone a su cónyuge causante sus pensiones devengadas a partir del 11 de junio de 1989.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar las pretensiones demandadas y que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de marzo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda, en el extremo que solicita la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908; e infundada en los extremos que solicitan la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908, el pago de la pensión de jubilación del cónyuge



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01147-2008-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSA PALACIOS VENEGAS

causante a partir del 11 de junio de 1989 y los incrementos reclamados.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que al cónyuge causante de la demandante no le es aplicable la Ley N.º 23908, debido a que el monto de la pensión que se le otorgó fue superior al monto de la pensión mínima vigente, agregando que la accionante adquirió su derecho a una pensión de viudez después de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que:
 - a. Se le aplique a la pensión de jubilación de su cónyuge causante y a su pensión de viudez los incrementos por costo de vida a partir del 1 de setiembre de 1991, el incremento por febrero de 1992 a partir del 1 de febrero de 1992, el incremento por setiembre de 1993 a partir del 1 de setiembre de 1993, el incremento por julio de 1994 a partir del 1 de julio de 1994, el aumento otorgado por el Decreto Legislativo N.º 817 y la nivelación de la Resolución Jefatural N.º 80-98 a partir del 1 de noviembre de 1998.
 - b. Se le incremente el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908.
 - c. Se le abone a su cónyuge causante sus pensiones devengadas a partir del 11 de junio de 1989.

§ Incrementos de ley

3. En cuanto a los incrementos reclamados, debe señalarse que la demandante no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite que a su cónyuge causante durante el periodo que percibió su pensión de jubilación no se le hayan abonado los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01147-2008-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSA PALACIOS VENEGAS

incrementos referidos; además, de la boleta de pago obrante a fojas 9, se advierte que al cónyuge causante se le abonaba incremento por febrero de 1992. Por lo tanto al no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

4. Por otro lado, debe señalarse que a la demandante no le resultan aplicables los incrementos por costo de vida por setiembre de 1991, febrero de 1992, setiembre de 1993, julio de 1994 a partir del 1 de julio de 1994, y el aumento otorgado por el Decreto Legislativo N.º 817, porque adquirió su derecho pensionario el 10 de febrero de 1997.

§ Aplicación de la Ley N.º 23908

5. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
6. De la Resolución N.º 519-90, de fecha 23 de julio de 1990, obrante a fojas 6, se evidencia que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1990, por el monto de I/. 1'287,670.00.
7. Al respecto, debe precisarse que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 006-90-TR, que fijó en I/. 150,000.00 el Sueldo Mínimo Vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 450,000.00, monto que no se aplicó a la pensión del cónyuge causante de la demandante.
8. En consecuencia, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, dado que el monto que éste percibía resultaba mayor.
9. En cuanto al reajuste trimestral de la pensión previsto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, este Tribunal en la STC 198-2003-AC ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01147-2008-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSA PALACIOS VENEGAS

10. De otro lado, cabe señalar que de la Resolución N.º 31531-97-ONP/DC, de fecha 11 de setiembre de 1997, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó a la demandante la pensión de viudez a partir del 10 de febrero de 1997, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
11. Asimismo, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que, concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 3 de enero de 2002, se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
12. Sobre el particular, cabe indicar que con la boleta de pago obrante a fojas 5, se prueba que la demandante se encuentra percibiendo la pensión mínima vigente, por lo que no se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

§ Pensiones devengadas

13. En lo referido a las pensiones devengadas, el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que se deberán abonar las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
14. Al respecto, de la Resolución N.º 519-90, obrante a fojas 6, se desprende que el cónyuge causante de la demandante presentó su solicitud de otorgamiento de pensión el 19 de abril de 1990, y que se consignó como fecha de inicio de pago de su pensión el 1 de febrero de 1990.
15. En este sentido, si bien el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que las pensiones devengadas deberán ser abonadas hasta doce meses antes de la presentación de la solicitud, en el presente caso, el artículo referido no es de aplicación al cónyuge causante de la demandante, debido a que este cesó en sus actividades laborales el 31 de enero de 1990, toda vez que resulta incompatible que un mismo asegurado pueda percibir simultáneamente pensión de jubilación y remuneración, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01147-2008-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSA PALACIOS VENEGAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**